



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo en virtud de la acumulación de demanda promovida por INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD), señores JUDITH CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-215552649 de fecha 24 de mayo de 2019 suscrita por el señor **ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**, mediante la cual se obligó a pagar en favor de INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S., la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos (\$154.000.000), el día 20 de noviembre de 2020.

De esta manera se denota que el título valor allegado cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta en cada uno de ellos la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador” y/o “aceptación”.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de la persona jurídica hoy ejecutante.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones,

entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. **Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre el mismo en caso de verlo necesario.**

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

De otro lado, adviértase que la notificación de este auto a la parte demandada, se efectuará por medio de anotación en estado, como dispone en el Numeral 1° del Artículo 463 del Código General del Proceso.

Por último, se procede a reconocer personería para actuar a la sociedad TORRADO GONZALES LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido. Y por secretaría se ordenará la remisión del expediente a la misma si es que no se hubiere procedido de tal forma.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S y en contra de **los herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD**, señores JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS Y ORLANDO CRUZ SOLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS Y ORLANDO CRUZ HERRERA, pagar a la parte demandante, **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto de la Letra de Cambio** LC-215552649 de fecha 24 de mayo de 2019, las siguientes sumas de dinero:
  - A. Ciento Cincuenta y Cuatro Millones M/Cte. (\$154.000.000), por concepto del capital adeudado.
  - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de noviembre 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por medio de anotación en estado, como dispone en el Numeral 1º del Artículo 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No impartir orden de suspensión del pago al ACREEDOR principal como lo enseña el Numeral 2º del Artículo 463 del C.G.P., en atención a que el pago efectuado al mismo se produjo desde antes de la solicitud de acumulación de la presente demanda como deviene del proceso principal.

**SEXTO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) representado por sus herederos determinados JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS y ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 463 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ibídem. Déjese por secretaría la constancia correspondiente.

**SEPTIMO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOVENO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la sociedad TORRADO GONZALES LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

**DECIMO PRIMERO:** Por secretaría se ordenar la remisión del expediente a la misma si es que no se hubiere procedido de tal forma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a870ef983f985a34b49bf7a7601d25a941b198d9c8de3daf45eb88288b023**

Documento generado en 10/08/2022 05:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en virtud de la acumulación de demanda promovida por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra de RAMON MORALES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso efectuar el estudio relacionado con la orden de pago que se peticiona, sino se observara la configuración de un aspecto de trascendencia que impide tal proceder, más allá de que se estén planteando pretensiones mediante la figura procesal de acumulación referenciada.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, como lo es la aplicación del fuero que **“de modo privativo”** determinó el legislador en el Numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: **“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”**

Entonces, teniéndose que lo que se busca es la efectividad de la garantía real, pasamos a la examinación de la Escritura No. 268 del 17 de diciembre de 2019 en la cual se referencia el Certificado de Matricula Inmobiliaria del bien sometido a hipoteca, esto es, el No. 260-223676, concluyéndose de estos documentos que dicho bien inmueble se encuentra ubicado en el en el municipio de **San Cayetano Norte De Santander**; lo que se traduce en que es el juez de esa municipalidad quien debe conocer del asunto, esto, indiscutiblemente, maxime cuando evidentemente corresponde a un asunto de Mínima cuantía, de conformidad con los documentos adjuntos.

Lo anterior, encuentra sustento en lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, específicamente en el auto No. AC1329-2019, proferido dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01118-00, el día 11 de abril de 2019, Magistrado Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, quien, durmiendo un conflicto de competencia, sostuvo:

*“En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.*

*En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.*

*Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a*

la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

### 3. Las pautas de atribución territorial en el C.G.P.

Vista la redacción del artículo 28 *ibídem*, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

### 4. Eventos de competencia privativa.

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso.

La Corte, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiteró, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual que:

**Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)**

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez...”

En otra providencia, efectuándose igualmente un análisis de la competencia territorial que de modo privativo determinó el legislador en el Numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha AC277-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03872-00, del 1 de febrero de 2019, Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sostuvo:

“...4. Ahora bien, el nuevo Estatuto Procesal no tuvo como propósito variar la tradición legislativa en la materia a tener en cuenta, como elemento material para asignar competencia en estos tipos de procesos, el lugar de ubicación de los bienes, y siguió la misma línea del Código de Procedimiento Civil en cuanto que la competencia es privativa, es decir, excluye a cualquier otra, lo cual, históricamente, de una competencia **preventiva** prevista en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial) se pasó a una privativa en el Código de Procedimiento Civil, misma que se continúa en el Código General del Proceso. **Siendo así, como efectivamente lo es, es esta disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos...**”

También lo hizo la citada Corporación en el proveído No. **AC3744-2017**, proferido en la radicación No. **11001-02-03-000-2017-00919-00** del 13 de junio de 2017 por el

Magistrado, Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, indicando concretamente, lo siguiente:

*“El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

*Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016 “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*

*Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.*

*4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.*

*Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que;*

***En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).***

*5. Total que al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida...”*

Incluso, la Doctrina ya ha efectuado pronunciamiento al respecto, como es el caso del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, quien en su obra denominada “CUESTIONES Y OPINIONES -acercamiento practico al Código General del Proceso, sobre este aspecto, señaló:

*4. ¿Quién es el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo en el que se ejercite la acción hipotecaria o prendaria? Respuesta: El juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien. Hubo aquí una importante modificación frente a lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, porque a diferencia de la derogada normatividad que manejaba una competencia concurrente a elección, **bajo el Código General del Proceso la competencia es privativa.***

*En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, 78 por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil.*

***Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre acudir que existe contradicción, que no la hay.***

*No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil.*

*Y no se diga que la competencia es concurrente a elección porque en esa tipología de procesos en los que se plantean acciones hipotecarias también se hace valer un título ejecutivo o, si se quiere, el contrato de hipoteca, porque este argumento pasa por alto –como tantas veces lo han precisado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional-, que cuando el acreedor pretende el pago con el sólo producto del bien hipotecado o prendado, no está haciendo valer la acción personal surgida del negocio jurídico, sino la acción hipotecaria que despunta del gravamen real. Por eso el ejecutado no lo es por ser deudor sino por ser propietario de la cosa hipotecada o prendada. El título ejecutivo es simplemente la prueba de que existe una deuda...”*

Tomando como base la abundante jurisprudencia hasta aquí expuesta y la doctrina citada, resulta fácil determinar que no es esta operadora judicial la competente para conocer del proceso de la referencia, pues como quedo decantado, corresponde este a un asunto que exclusivamente o privativamente debe ser adelantado ante el Juez del lugar de ubicación del inmueble dado en garantía, razón por la cual, se ORDENA remitir el presente expediente al Juez Competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación procesal. Por secretaria Déjense las constancias de la salida del proceso.

Ahora, de sumarse a todo lo anterior, que si bien es cierto la acumulación de demandas no distingue la cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 88 del C.G.P., las precisiones hasta aquí efectuadas se ciñen a la competencia privativa explicada dada la naturaleza del asunto. Así mismo destáquese que, al interior del trámite principal, no se ha perfeccionado medida de embargo relacionada con el bien objeto de la garantía real, pues pese a haberse emitido orden en este sentido no se concretó como del cuaderno de medidas cautelares emerge, esto, como para pensarse en que la comparecencia del aquí ejecutante devino de las posibilidades el artículo 462 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho judicial carece de COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en virtud de la acumulación de demanda promovida por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra de RAMON MORALES ORTEGA. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación Procesal. Por secretaria Déjense las constancias de la salida del proceso.

**TERCERO: ADVIERTASE** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe9a909e51866f43b46fdaa5fb22595cf6fb1d6ab5120e858d5b8f0d99f2b9**

Documento generado en 10/08/2022 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONEL VALERO ESCALANTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede fechado del 15 de julio de 2022, este despacho judicial dio alcance a la solicitud de corrección efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la fecha indicada en aquel fechado del 08 de julio de la misma anualidad. También, se procedió a precisar de los alcances de la garantía hipotecaria, como del Numeral segundo del aludido proveído emerge.

Ahora, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, allega nueva solicitud de corrección, aduciendo en concreto que: *“la idea de las suscrita era se corrigiera el auto de 8 de julio de 2022 en el sentido que la garantía hipotecaria y/o gravamen hipotecario también respaldaba las obligaciones novadas”*.

Bien, al respecto considera el despacho que la corrección como figura formal peticionada de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., *“se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, lo anterior para precisar que el planteamiento efectuado por la solicitante no obedece a los aspectos que indica la norma en cita.

Por otra parte, debe resaltarse que este despacho en todo caso ya definió el pedimento de la apoderada judicial de la demandante en el mismo del que se peticiona corrección, cuando se indicó:

*“se precisa al respecto que la constitución de los gravámenes no forman parte de las ordenes consecuentes de la terminación del proceso, pues el alcance de la órbita judicial abarca hasta el levantamiento de las medidas cautelares proferidas al interior del asunto, siendo del resorte de los interesados **mantener o no la vigencia de los gravámenes que constituyeron y sus efectos, conforme a los alcances de dicha relación comercial.** Precisión que se hace en atención del pedimento en comento y para todos los efectos procesales correspondientes.*

*Concomitante con lo anterior, se precisa que la demanda de la referencia fue radicada bajo la luz de la virtualidad y uso de los medios electrónicos, lo que no amerita imponer constancia alguna, **por cuanto no se incorporó en físico el documento de constitución de hipoteca a que hace alusión***

*la apoderada solicitante, itérese, quedando a disposición de los interesados la vigencia de la misma y alcance del clausulado que ello comprende...”*

Lo anterior para insistir en que es de la voluntad de las partes que emerge el alcance de la hipoteca constituida, resaltándose que en todo caso, la misma no contempló identificación de alguna de las obligaciones novadas como de su contenido emerge como para pensar en la viabilidad del pedimento que aquí se reitera.

Bajo este entendido, deberá la solicitante estarse a lo ya resuelto en el pasado auto de fecha 15 de Julio de 2022; y por razón de ello no se accederá a la solicitud de corrección aquí referenciada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección efectuada por la apoderada judicial respecto del auto de fecha 15 de Julio de 2022, por lo motivado en este auto.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6fea160d8a0e2122a779c1c8ea86a1d2f82f31eef3b275ca29fbec52de055**

Documento generado en 10/08/2022 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderada judicial, en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 10 de agosto de 2022 como deviene del oficio No. 0522 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de agosto de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 18 de Marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Financiera Progressa -entidad cooperativa de ahorro y crédito-en contra de Corporación MI IPS Norte de Santander. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de agosto de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 18 de Marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Financiera Progressa -entidad cooperativa de ahorro y crédito-en contra de Corporación MI IPS Norte de Santander. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd80e90c9020496f20c5ee33402b4d598ca584ec1ea2a22d720ed3b8b5a8db**

Documento generado en 10/08/2022 05:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-000149 y promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, ello como deviene del archivo digital 009 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegada a la dirección: [GUSTAVO.RODRIGUEZ220@HOTMAIL.COM](mailto:GUSTAVO.RODRIGUEZ220@HOTMAIL.COM), de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Le 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 29 de Junio de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 01 de Julio de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 18 de Julio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Once Millones de Pesos (\$11.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6cf82a033b6d43d4f14c94e53660e55a72379527c0dbeae93a99a7c4bf8b4**

Documento generado en 10/08/2022 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>